

Órgano	Facultades, funciones y atribuciones	Fuente
<b>Tribunal</b>	<p>Resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.300. En el caso de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de las normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.</li> <li>2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.</li> <li>3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.</li> <li>4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.</li> <li>5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.</li> <li>6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido</li> </ol>	Artículos 1° y 17 de la Ley N°20.600

	<p>evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.</p> <p>7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley N° 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.</p> <p>8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.</p> <p>Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.</p> <p>Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.</p> <p>En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.</p> <p>9) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.</p>	
	Fijar sus días y horarios de sesión.	Artículo 6° Ley N°20.600
<b>Presidente</b>	Presidir sesiones del Tribunal	Artículo 2° Ley N°20.600
	Cursar nombramiento de funcionarios del Tribunal	Artículo 14 Ley N°20.600

	Recibir el juramento de quienes subroguen al Secretario Abogado	Artículo 14 Ley N°20.600
	Comunicar al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias del Tribunal, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.	Artículo 16 Ley N°20.600
	Presentar junto al Secretario Abogado cuenta anual respecto del funcionamiento del del Tribunal.	Artículo 16 Ley N°20.600
	Girar conjuntamente con el Secretario Abogado desde la cuenta corriente bancaria a nombre del Tribunal	Artículo 16 Ley N°20.600
	Presentar junto al Secretario Abogado cuenta anual respecto del funcionamiento del del Tribunal.	Artículo 16 Ley N°20.600
<b>Ministro Suplente Licenciado en Ciencias</b>	Subrogar al ministro licenciado en ciencias del Primer Tribunal Ambiental, por impedimento del suplente y en defecto del ministro suplente del Segundo Tribunal Ambiental.	Artículo 10 Ley N°20.600
	Subrogar al ministro licenciado en ciencias del Segundo Tribunal Ambiental, por impedimento del suplente y en defecto del ministro suplente del Primer Tribunal Ambiental.	Artículo 10 Ley N°20.600
<b>Secretario Abogado</b>	Recibir y disponer la publicación de la declaración de patrimonio e intereses de ministros y relatores del Tribunal.	Artículo 7° Ley N°20.600
	Certificar la presentación de la declaración de patrimonio e intereses de los ministros del Tribunal.	Artículo 7° Ley N°20.600
	Ser jefe administrativo y autoridad directa del personal.	Artículo 14 Ley N°20.600
	Demás funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal	Artículo 14 Ley N°20.600
	Girar conjuntamente con el Presidente desde la cuenta corriente bancaria a nombre del Tribunal.	Artículo 16 Ley N°20.600
<b>Relatores</b>	Subrogar al Secretario Abogado en caso de ausencia o impedimento.	Artículo 14 Ley N°20.600